



RESOLUCIÓN No. CSJNAR21- 34
(4 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por Gloria Mónica del Carmen Hormaza Murillo, interpuesto contra la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria al concurso público de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa”

MAGISTRADA PONENTE:	Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE
SOLICITANTE:	GLORIA MÓNICA DEL CARMEN HORMAZA MURILLO
CEDULA DE CIUDANIA No:	30.729.375 de Pasto
RECURSO:	Reposición

I.- ASUNTO

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las contenidas en los artículos: 101 numeral 1º, 156 a 158 y 160 a 169, 174 y 175 de la Ley 270 de 1996; los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, por medio del cual se convocó al concurso público de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Gloria Mónica del Carmen Hormaza Murillo, en contra de la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades presentadas por los concursantes dentro de la presente convocatoria;

II.- ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatuaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Consejo Seccionales de la Judicatura “*administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura*”.

El artículo 174 inciso 2º, ibídem, establece que la Sala Superior “*reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de que trata el inciso anterior*”.

Con base en esta función reglamentaria, el Consejo Superior profirió el acuerdo PCSJA1710643 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados/as de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el acuerdo número CSJNAA17-453 de 2017, mediante el cual convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Con el fin de surtir la aplicación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la presente convocatoria, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, contrató a la Universidad Nacional de Colombia.

Una vez surtido el proceso de inscripción, verificado el cumplimiento de requisitos mínimos, el 3 de febrero de 2019, los aspirantes admitidos al concurso presentaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y con resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, este Consejo Seccional publicó los resultados por ellos obtenidos, señalando que contra las decisiones individuales no aprobatorias proceden los recursos de reposición y apelación, para cuya decisión la Universidad Nacional suministró los insumos técnicos de la prueba.

III.- DEL RECURSO

Inconforme con el puntaje por ella obtenido, dentro de la oportunidad establecida para el efecto, la señora Gloria Mónica del Carmen Hormaza Murillo, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.726.375 expedida en Pasto, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, solicitando en primer término se le permita la revisión del examen por ella presentado, la hoja de respuestas, pues considera que pudo presentarse un error en la calificación debido a las posibles fallas existentes en el lector óptico, así como la mala formulación de las preguntas que la condujeron a error y solicita copias de los documentos de la prueba para su revisión.

Señala que para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción se le debe permitir conocer los documentos relacionados con el cuestionario de la prueba, la hoja de respuestas por ella diligenciado y el de las respuestas que a juicio de la Universidad son las correctas, esto con el fin de controvertir la resolución mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Solicitó en su escrito de recurso la exhibición del cuestionario del examen correspondiente al cargo de aspiración, la hoja de respuestas por ella diligenciado y el listado de respuestas que a juicio de la Universidad era el correcto.

IV.- DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Toda vez que los recursos formulados por la concursante requerían un trámite previo de exhibición de la prueba, mediante oficio CSJNAO19-1033 del 14 de agosto de 2019, se procedió a informarle sobre la imposibilidad de entregarle copia de la documentación por ella solicitada, dado el carácter reservado de la misma, y en su lugar se le informó sobre la jornada de exhibición en la que se accedía a su solicitud en el sentido de darle a conocer el cuestionario, las respuestas por ella ofrecidas y las que a juicio de la Universidad Nacional eran las correctas de la prueba de conocimientos para el cargo de aspiración, para cuyo efecto además, se le suministraron elementos que le permitieran realizar adecuadamente ese procedimiento.

El día 2 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la jornada de exhibición de la prueba de conocimientos y dentro del término otorgado se formularon las adiciones a la sustentación del recurso inicial.

Refiere la señora Hormaza que se presentó una indebida formulación de preguntas, que en un promedio del 10% de ellas la llevaron a confusión y que por tanto deben ser tenidas como válidas o excluirse refiriéndose específicamente a las contenidas en los numerales 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 51, 56, 58, 60 y 61.

Considera que las preguntas relacionadas con la prueba de aptitud general estaban constituidas por textos extensos, con un lenguaje poco perceptible y supuestos imprecisos, situación que impidió realizar una correcta comprensión y análisis de las mismas, adiciona que la prueba debió ser contestada en corto tiempo, no proporcional a la capacidad de lectura e interpretación, aunado al nivel de estrés en el desarrollo, que en la exhibición hubo fallas como la exagerada limitación en el

tiempo de revisión y la prohibición de reproducción de los temas revisados, que no permitieron ejercer el derecho de contradicción sumado a que la prueba debió ser contestada en corto tiempo.

Requiere se modifique la fórmula o guarismo para calcular el puntaje estandarizado de la prueba y se le adicione el puntaje correspondiente a 14 respuestas correctas en la prueba de conocimientos generales y 15 en la de conocimientos específicos.

V.- CONSIDERACIONES

Una vez la Universidad Nacional de Colombia como entidad contratista por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de la prueba de conocimientos realizada dentro de esta convocatoria remitió la información necesaria, procede esta Corporación a resolver el recurso interpuesto por la concursante.

Respecto de lo expuesto por la recurrente, la Universidad Nacional como constructor de la prueba, una vez realizada la revisión señaló:

“... (...) ... Un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación...”

Ahora bien, frente a los argumentos señalados sobre la jornada de exhibición de las pruebas, se advierte lo siguiente:

“... (...)... Debe advertirse que en las normas del concurso y especialmente en el acto de convocatoria, con sus respectivas modificaciones, se establecieron las etapas y los procedimientos aplicables a cada una de ellas, dentro de las cuales encontramos las subreglas relativas a la exhibición de las pruebas escritas, en ese orden, los aspirantes conocieron con tiempo de antelación los términos dentro de los cuales se iba a desarrollar esta jornada, respetando el derecho fundamental de acceso a la información y al debido proceso.

Así, todos los aspirantes que solicitaron que se les permitiera el acceso a su prueba escrita, contaron con la oportunidad para realizarlo, pues a cada uno de estos se les suministró el cuadernillo de la prueba que utilizó en la aplicación del 3 de febrero de 2019, su hoja de respuestas diligenciada, junto con claves de respuestas de su respectiva prueba, por un lapso de tres horas y media, es decir, que todo aspirante contó con la posibilidad de acceder a su prueba escrita de conocimientos, las respuestas marcadas por éste y las respuestas correctas, en un periodo que teniendo en cuenta que solo era para dos de las tres pruebas aplicadas, termina siendo superior al inicialmente otorgado para la presentación de la prueba.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que las recomendaciones realizadas para la correcta exhibición del material se ajustan a lo descrito dentro del Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el cual señala que “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”, (subrayado y negrilla por fuera del texto original), en congruencia con lo estipulado dentro del Contrato N° 164 de 2016, celebrado entre el Consejo Superior y la Universidad Nacional de Colombia, en el que se indica que se dará aplicación a lo establecido por el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011, en la Decisión Andina 351 de 1993, en el sentido de que la titularidad de los derechos patrimoniales del producto del contrato, entre ellos los cuadernillos de preguntas, las hojas de respuestas y las claves de las Pruebas de Conocimientos, Aptitudes y Psicotécnicas realizadas dentro del marco de la convocatoria N° 4 de 2017, pertenecen al Consejo Superior, y por tal motivo, las medidas implementadas tienen el fin de respetar aquella competencia y salvaguardar la cadena de custodia de la prueba...”

Frente a la apreciación según la cual, el tiempo otorgado para la contestación de la prueba fue corto, se precisa que el tiempo concedido a todos los concursantes estuvo conforme con el instructivo de presentación de las pruebas publicado de manera oportuna en la página de la Rama Judicial, en garantía del principio de igualdad, tal como se puede verificar en el respectivo link del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, así:

COMPONENTE	N.º DE PREGUNTAS Para Grupos 1 al 10 y Grupo 13	N.º DE PREGUNTAS Para Grupos 11, 12 y 14	CARÁCTER	TIEMPO
Aptitudes	40	40	ELIMINATORIO	3 horas y media
Conocimientos - Generales	30	20		
Conocimientos - Específicos	30	30		
Prueba Psicotécnica	100	100	CLASIFICATORIO	
Total	200	190		

Respecto a la petición de que se modifique la fórmula o guarismo para calcular el puntaje estandarizado de la prueba de aptitudes en conocimientos generales y conocimientos específicos:

“...(...)... Frente a la metodología de calificación, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA17 -10643 de 14 de febrero de 2017.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una

escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje Estandarizado} = 750 + (100 \times Z).$$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$$

Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.”

En cuanto señala la recurrente sobre las inconsistencias en la prueba de Conocimientos Generales, toda vez que al revisar su examen verificó como respuestas acertadas, las siguientes: 41C; 51C; 52B; 53D, 54B, 55A, 59D, 62A, 63D, 65A, 66D, 67C, 69A y 70D, por ello, pide sea sumada una más y frente a la Conocimientos Específicos, advirtió inconsistencias en tanto le sumaron 13 correctas y en la revisión verificó que las preguntas: 74C, 75A, 76C, 78B, 79C, 85C, 87C, 88B, 91A, 92A, 93B, 94C, 95B, 96C, 100A estaban bien contestadas por lo cual pide se sumen al número de respuestas correctas.

Respecto de lo anterior se informa:

“la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojados por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a: Gloria Mónica Hormaza Morillo 30.726.375 puntaje 792,30.”

“De acuerdo con el análisis de ítems realizado, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requiere excluir o eliminar ninguna de las preguntas.

Asignar como correctas repuestas diferentes a la clave en una o varias preguntas, no es una acción ética ni técnicamente válida dentro de los parámetros técnicos y éticos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa.”

Finalmente cuestiona las preguntas 42: Principio del Ordenamiento Territorial del Estado Colombiano; 43: Diferencia entre descentralización y desconcentración; 44: Los Servidores públicos prestan sus servicios a: Respuesta dada por la Universidad: B. Estado; 45: Bajo la noción de administración pública central se comprenden; 47: La sentencia constitucional son vinculantes; 48: La administración de justicia es de la función pública lo cual conlleva a: Respuesta dada como correcta por parte de la Universidad; 49. Una persona de la función pública recibe escrito con problemas de citación y ortográficos. 51: El artículo 116 de la Constitución otorga al legislador la atribución de entregar atribuciones; 56 particulares principales a la mujer niveles decisorios; 58: Según Jhon Stuafl Mil absolutamente imposible que al presente; 60. La Corte Constitucional hace enfoque diferencial de genero puede expresarse Universidad: respuesta A matización de imparcialidad en favor pretensiones de la mujer, 61 Acción popular artículo 87 del C.P protección derechos no obstante Ley No. 1437 de 2011.

Frente a ello, la Universidad Nacional indicó:

“Es importante recordar a los aspirantes que, como se estableció en el Instructivo para la presentación de pruebas escritas publicado por el Consejo Superior de la Judicatura el 16 de enero de 2019, la estructura de las pruebas exhibidas corresponde a:

COMPONENTE	N.º DE PREGUNTAS Para Grupos o códigos de prueba 1 al 10 y Grupo 13	N.º DE PREGUNTAS Para Grupos o códigos de prueba 11, 12 y 14
Aptitudes	40	40
Conocimientos - Generales	30	20
Conocimientos - Específicos	30	30

Teniendo en cuenta que la prueba es un documento que goza de reserva, de cada pregunta cuestionada se incluye solo una parte del enunciado.

El orden de presentación de las preguntas y su fundamentación es el siguiente:

- i. Preguntas de aptitudes y conocimientos generales de los grupos o códigos de prueba 1, 2, 3, 4, 6 y 9.*
- ii. Preguntas de conocimientos específicos de los grupos 1, 2, 3, 4, 6 y 9.*
- iii. Preguntas de aptitudes y conocimientos generales de los grupos o códigos de prueba 11 y 12.*
- iv. Preguntas de conocimientos específicos de los grupos 11 y 12*

Se transcribe únicamente el inicio de cada pregunta y seguidamente se presenta la fundamentación que soporta y ratifica la clave de la misma:

Pregunta 42: Principio del Ordenamiento Territorial del Estado Colombiano.

“Un principio del ordenamiento territorial del Estado...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La Ley 1454 de 2011 establece en su artículo 3 los principios rectores del ordenamiento territorial, dentro de los cuales se encuentra el de gradualidad. Ninguna de las otras opciones de respuesta es un principio rector del ordenamiento territorial.”

Pregunta 43: Diferencia entre descentralización y desconcentración.

“A partir de la ley 489 de 1998, una diferencia entre descentralizar...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998, al establecer las definiciones de Descentralización Administrativa y Desconcentración Administrativa permite evidenciar que mientras la primera se refiere a la transferencia de funciones y competencias de una organización a otra, la segunda se refiere a la transferencia de funciones y competencias a órganos al interior de una misma organización.”

Pregunta 44: Los Servidores públicos prestan sus servicios

“Los servidores públicos están al...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, los servidores públicos están al servicio del Estado.”

Pregunta 45: Bajo la noción de administración pública central se comprenden.

“Bajo la noción de administración pública central se...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998 establece en su artículo 39 “La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional.”

Pregunta 47: La sentencia constitucional son vinculantes:

Las Sentencias de Constitucionalidad de la Corte Constitucional son...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En Sentencia C-600 del 98, la Corte Constitucional, señala “en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional, su exequibilidad o inexequibilidad, total o parcial, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.” Adicionalmente, la Sentencia T-799 de 2007, citando la sentencia C-131 de 1993, definió “que las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.).”

Pregunta 48: La administración de justicia es de la función pública lo cual conlleva a:

“La administración de justicia es una función pública, lo cual...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Constitución política de Colombia, artículo 228° “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Pregunta 49. Una persona de la función pública recibe escrito con problemas de citación y ortográficos.

“Un funcionario público recibe una solicitud escrita con problemas de citación y...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una petición puede ser rechazada únicamente cuando no se comprenda su finalidad u objeto.”

Pregunta 51. El artículo 116 de la Constitución otorga al legislador la atribución de entregar atribuciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas...

“El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la atribución de entregar funciones... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia C-156/13 “El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictivita de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador.”

Pregunta 56. Particulares principales a la mujer niveles decisorios

“El desarrollo del principio de participación de la mujer en los niveles decisorios de las... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 581 de 2000, artículos 4 y 7.”

Pregunta 58: Según Jhon Stuafl Mil absolutamente imposible que al presente roles son o no son, así, probase Nadie puede afirmar que,

Según John Stuart Mill es absolutamente imposible que al presente decidamos lo que las mujeres son o no son, y lo que pueden llegar a ser, dadas sus aptitudes naturales, pues, en vez de dejarlas desarrollar espontáneamente su actividad, las...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Una sociedad patriarcal es una configuración socio-cultural que otorga al hombre predominio, autoridad y ventajas por sobre la mujer, quien queda en una relación de subordinación y dependencia.

Fuente: <https://concepto.de/sociedad-patriarcal/#ixzz6j7WU5ony>

Pregunta 60. La Corte Constitucional hace enfoque diferencial de género puede expresarse Universidad: respuesta A matización de imparcialidad en favor pretensiones de la mujer,

“Según la Corte Constitucional en su sentencia T 363 de 2016, han sido múltiples los avances de la jurisprudencia constitucional dirigidos a desarrollar un enfoque diferencial frente al alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El texto de la Corte se enmarca en el alcance a los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, todos estos derechos constitucionales relativos a la libertad de las personas.

Pregunta No. 61 Acción popular artículo 87 del C.P protección derechos no obstante Ley 1437 de 2011 accionante puede solicitar:

"61 La acción popular prevista en el artículo 87 de la Constitución permite la protección de..."
La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 1437 de 2011, artículo 145.

En virtud de lo anterior, este Consejo Seccional mantendrá el puntaje asignado a la señora Gloria Mónica del Carmen Hormaza Morillo, sin que haya lugar a reponer la decisión individual contenida en la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, y en vista de que la recurrente en su escrito de recurso interpuso el de apelación de manera subsidiaria, esta Corporación lo concederá, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta al puntaje obtenido por la señora Gloria Mónica del Carmen Hormaza Morillo, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.726.375 expedida en Pasto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la señora Gloria Mónica del Carmen Hormaza Morillo, para lo cual se remitirá a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, así como el de adición, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño/concursos/convocatoria 4.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)



HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ
Presidente

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE